

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE SENADORES

000057



PL N.º 7 - CVRLSISS-SSF - Página 29

**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
**PROYECTO DE LEY No. 07/2023-2024**

**“PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO URBANO Y ARQUITECTÓNICO DE LAS  
CIUDADES DE SUCRE Y POTOSÍ INSCRITAS EN LA LISTA DE PATRIMONIO MUNDIAL  
DE LA UNESCO”**

**PL 138-23**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º. Objeto de la Ley**

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las acciones de protección del patrimonio cultural arquitectónico de las ciudades de Potosí y Sucre, reconocidas por el Estado Boliviano como Ciudades Histórico Monumentales de Bolivia, y como Patrimonio de la Humanidad por las Convenciones de la UNESCO del 11 de diciembre de 1987 (Potosí), y del 13 de diciembre de 1991 (Sucre) respectivamente, a aplicarse a bienes inmuebles públicos como privados.

**Artículo 2º. Patrimonio Arquitectónico**

Se entiende por patrimonio arquitectónico aquellos edificios y conjuntos arquitectónicos que, por su valor histórico y cultural y por su carácter emblemático son significativos para la sociedad que les otorga el carácter de legado.

**Artículo 3º. Finalidad**

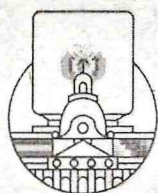
La presente Ley tiene por finalidad la preservación y revitalización de los Centros Históricos de los municipios de Sucre y Potosí estableciendo un marco normativo que permita conservar su condición de patrimonio cultural de la Humanidad, a través de planes y estrategias en el marco de las competencias de los tres niveles de gobierno. Asimismo, procurar el mejoramiento de las áreas urbanas periféricas, mediante la consolidación de áreas de integración para la adecuada transición arquitectónica entre los centros históricos.

**Artículo 4º. Marco normativo**

La presente Ley se enmarca en las normas constitucionales del Estado Plurinacional de Bolivia, departamentales y municipales y se ampara en las disposiciones normativas de las Convenciones sobre la Protección del Patrimonio de la UNESCO, en especial en las de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural aprobada por la Conferencia General, en su decimoséptima reunión celebrada en París, el 16 de noviembre de 1972, misma a la que Bolivia se adhiere el 04 de octubre de 1976.

**Artículo 5º. Principios**

La salvaguarda y fomento del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico de las ciudades de Sucre y Potosí, corresponde a las autoridades e instituciones públicas y privadas, y en general, a todos los bolivianos, bolivianas y residentes, según los siguientes principios:



000056

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE SENADORES

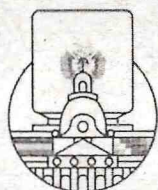
PL N.º 7 - CVRLSISS-SSF - Página 30

1. **Reconocimiento** de la preeminencia del interés colectivo sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de estos en el interés de los municipios involucrados en el marco de esta Ley.
2. **Revitalización** de su Patrimonio Urbanístico Arquitectónico y de su imagen urbana, como medio para mejorar la calidad de vida de los habitantes en un proceso de integración armoniosa en la vida contemporánea
3. **Conservación y progresión** del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico de las ciudades involucradas en esta Ley como Bienes de Interés Cultural, como Testimonio Histórico Universal y como un recurso económico.
4. **Rescate de la importancia** del conocimiento técnico e histórico necesario para intervenir el Patrimonio Urbanístico Arquitectónico dada su función social y su relevancia como testimonio histórico y elemento de identidad local y nacional.
5. **Promoción de las condiciones** que propicien, dentro de un régimen de libertad, el acceso, respeto y disfrute efectivo del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico de las ciudades involucradas en esta Ley.
6. **Fomento y estimulación de la conservación** y de la inversión en la conservación del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico.
7. **Sostenibilidad de la protección**, que permita que la misma se realice con continuidad e ininterrumpidamente, respaldada por presupuestos de instituciones públicas territoriales de los diferentes niveles del Estado.

#### Artículo 6º. Definiciones

Esta Ley asume las definiciones establecidas por las diferentes Convenciones y Conferencias Internacionales, como la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Mundial aprobada en Conferencia General de la UNESCO en su decimoséptima reunión en París el 16 de noviembre de 1972, definiciones que han sido ratificadas por Bolivia a través de la Ley N° 530 – Ley de Patrimonio Cultural Boliviano de 23 de mayo de 2014 y la Ley N° 1220 – Modificaciones e Incorporaciones a la Ley N° 530, de 30 de Agosto de 2019; de manera complementaria se asume las siguiente definiciones:

1. Se considerará **Patrimonio Cultural** a los siguientes:
  - a. **Obras monumentales arquitectónicas**, de ingeniería, de escultura, de gravado o de pintura, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas o grupos de elementos que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o la ciencia.
  - b. **Conjuntos**: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

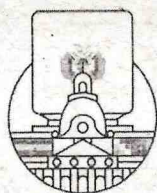


000055

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE SENADORES

PL N.º 7 - CVRLSISS-SSF - Página 31

- c. **Sitios.** Lugares, áreas, terrenos u obras donde interviene el ser humano, incluidos los lugares arqueológicos y paleontológicos que tengan un valor excepcional desde el punto de vista histórico, estético y antropológico.
2. Se considerará **Patrimonio Natural** a los siguientes:
    - a. **Las formaciones Geológicas y Fisiográficas** y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.
    - b. **Los Lugares Naturales o las zonas naturales** estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural o de las obras conjuntas del hombre y la naturaleza.
  3. El documento oficial de la UNESCO denominado "Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro" adoptada por la Conferencia General en su decimoquinta reunión celebrada en París el 19 de noviembre de 1968, en su Art. 1, define que la expresión "**Bienes Culturales**" se aplicará a los siguientes:
    - a. **Inmuebles**, como los sitios arqueológicos, históricos de valor histórico, científico, artístico o arquitectónico, religioso o seculares, incluso los edificios tradicionales, los barrios históricos de zonas urbanas y rurales urbanizadas, y los vestigios de culturas pretéritas que tengan valor etnológico. Se aplicará tanto a los inmuebles del mismo carácter que constituyan ruinas sobre el nivel del suelo como a los vestigios arqueológicos o históricos que se encuentren bajo la superficie de la tierra. El término "Bienes Culturales" también incluye el marco circundante de dichos bienes.
    - b. **Los Bienes Muebles de importancia cultural**, incluso los que se encuentran dentro de los bienes inmuebles o se hayan recobrado de ellos, y los que están enterrados y que pudieran hallarse en lugares de interés arqueológico o histórico o en otras partes.
    - c. La expresión "**Bienes Culturales**" abarca no solo los lugares y monumentos de carácter arquitectónico, arqueológico o histórico reconocidos y registrados como tales, sino también los vestigios del pasado no reconocidos ni registrados, así como los lugares o monumentos recientes de importancia artística o histórica.
  4. El documento de la UNESCO denominado "Recomendación sobre la Salvaguarda de los Conjuntos Históricos y su función en la vida contemporánea", aprobada por la Conferencia General en su decimonovena reunión celebrada en Nairobi el 26 de noviembre de 1976, en su Art. 1, presenta las siguientes definiciones:
    - a. **Conjunto Histórico** es todo grupo de construcciones y de espacios, inclusive los lugares arqueológicos y paleontológicos, que constituyan un asentamiento humano tanto en medio urbano como en medio rural y cuya cohesión y valor



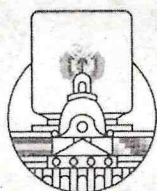
PL. N.º 7 - CVRLSISS-SSF - Página 32

son reconocidos desde el punto de vista arqueológico, arquitectónico, prehistórico, histórico, estético o sociocultural.

- b. **Entre los Conjuntos Históricos** que son muy variados, pueden distinguirse en especial: los Lugares Prehistóricos, las Ciudades Históricas, los Antiguos Barrios urbanos, las Aldeas y los Caseríos, así como los conjuntos monumentales homogéneos, quedando entendido que estos últimos deberán por lo común ser conservados cuidadosamente sin alteración.
- c. **Se considera Medio de los Conjuntos Históricos** el marco natural o construido que influye en la percepción estática o dinámica de esos conjuntos o se vincula a ellos de manera inmediata en el espacio o por lazos sociales, económicos o culturales.
- d. **Se entiende por Salvaguarda**, la identificación, la protección, la conservación, la restauración, la rehabilitación, el mantenimiento, y la revitalización de los Conjuntos históricos o Tradicionales y de su Medio.

5. Se considerará además las siguientes definiciones:

- a. **Imagen Urbana:** Apariencia de la ciudad en la que se destaca la condición de continuidad de la concepción arquitectónica con muchos elementos y atributos físicos similares.
- b. **Centro Histórico:** Núcleo urbano de origen de una ciudad que, por sus características, resulta de gran atractivo cultural y social, en el que se congregan los aspectos originales de carácter político, económico y tecnológico de su Historia.
- c. **Remate o coronación de un edificio:** Terminación de un edificio en su parte superior, que destaca y embellece armónicamente todo el conjunto.
- d. **Puesta en valor:** Medio para resaltar los atributos que permitan apreciar un bien artístico.
- e. **Adecuación funcional o re-funcionalización:** Acción encaminada al replanteo funcional y espacial para la utilización de un bien patrimonial en actividades distintas para las que se concibió originalmente.
- f. **Revitalización:** Planteamiento de puesta en valor de un bien arquitectónico abandonado o inadecuadamente utilizado, para darle un uso nuevo y más productivo.
- g. **Periferia patrimonial:** Sector urbano circundante al Centro Histórico que permite una transición congruente al área periurbana de la ciudad.
- h. **Área periurbana:** Espacio urbano en el que confluye el uso de la tierra en aplicaciones para ámbitos residenciales, industriales, naturales y, eventualmente, agrícolas, cuya influencia sobre el área urbana central en lo estético y funcional es definitiva por su inmediatez física.
- i. **Área paisajística, natural, urbana:** Sector Urbano en armonía con la naturaleza y con su hábitat, con criterios estéticos, funcionales respetuosos con el medio ambiente, que tenga un reconocimiento de las características físicas



000053

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE SENADORES

PL N.º 7 - CVRLSISS-SSF - Página 33

del terreno o territorio, y del contexto dentro del cual se enmarca, para definir los tipos y formas de su paisaje natural.

- j. **Fomento y Estímulos para la Protección del Patrimonio Histórico** a las acciones necesarias que alienten la financiación y las inversiones en las obras de conservación, mantenimiento y la rehabilitación de manera sostenida
- k. **Puesta en Valor a la operación especializada científica normada por las Cartas de la UNESCO y del ICOMOS** que se pueden realizar sobre un bien y que, al pasar de un estado de deterioro e inutilidad a un estado de recuperación en su estabilidad, calidad arquitectónica y nueva utilidad a la sociedad.
- l. **Imposición de Sanciones**, al conjunto de medidas coercitivas por acciones de agresión irreversible y atentatoria a la conservación del Patrimonio Histórico arquitectónico de las ciudades de Sucre y Potosí y/o por infracciones a la aplicación de la presente ley y reglamentos respectivos.

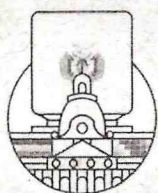
6. Instrumentos Técnicos de Protección son el conjunto de medios que guían de forma sistematizada, continua y dinámica el proceso de Protección del Patrimonio Arquitectónico y urbano de las Ciudades Patrimoniales de Sucre y Potosí.

## CAPITULO II DEL REGISTRO

### **Artículo 7º. Registro del Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico de los Centros Históricos de Potosí y Sucre:**

1. Los Gobiernos Autónomos Municipales de Potosí y Sucre procederán a la actualización del registro del patrimonio urbano – arquitectónico de los Centros Históricos de las Ciudades de Potosí y Sucre, considerando además la trama urbana y el perfil urbano, considerando los planes maestros desarrollados en ambas ciudades.
2. Los lugares y sitios que conforman el Patrimonio Cultural y Natural de las ciudades de Potosí y Sucre deberán ser declarados como Áreas Urbanas Patrimoniales Protegidas dentro de los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial de sus municipios.
3. Se reconocen los registros e inventarios ya existentes en los catálogos de Sucre y Potosí, cuya actualización debe ser permanente y prioritaria.
4. El registro del patrimonio urbano – arquitectónico de los Centros Históricos de las Ciudades de Potosí y Sucre será aprobado mediante Ley Municipal.

**Artículo 8º. Enmiendas en Obras Nuevas:** Las obras que se realicen fuera del marco normativo y, en consecuencia, impliquen deterioro de la imagen urbana, deben ser corregidas o subsanadas; técnica, estética y económicamente, conforme el dictamen de la Comisión Técnica de Patrimonio Histórico. La contravención a la presente ley implica la aplicación de las sanciones establecidas en la reglamentación específica.



PL N.º 7 - CVRLSISS-SSF - Página 34

**Artículo 9º. Enmiendas en Obras Antiguas:** Las obras que se realizaron fuera de este marco normativo y, en consecuencia, impliquen deterioro de la imagen urbana, deben ser corregidas o subsanadas; técnica, estética y económicamente, según dictamen fundamentado de la Comisión Técnica de Patrimonio Histórico de cada municipio. Las contravenciones especificadas dentro de la presente ley implican la aplicación de las sanciones establecidas en la reglamentación específica.

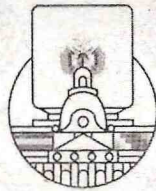
**Artículo 10º. Enmiendas en Áreas paisajísticas, naturales, urbanas:** Es obligatorio mantener la uniformidad y homogeneidad del sector urbano en armonía con la naturaleza y con su hábitat, con criterios estéticos, históricos y funcionales, respetuosos con el medio ambiente y las edificaciones antiguas; conforme dictamine la Comisión Técnica de Patrimonio Histórico. La contravención a los establecido por la presente ley implicara la aplicación de las sanciones establecidas en la reglamentación específica.

## TITULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO CULTURAL URBANÍSTICO Y ARQUITECTÓNICO DE LOS CONJUNTOS, SITIOS Y CIUDADES DE BOLIVIA Y DE LA HUMANIDAD Y SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN

### CAPÍTULO 1 PATRIMONIO CULTURAL URBANISTICO Y ARQUITECTONICO

**Artículo 11º. Sectores de las Áreas Patrimoniales:** En el contexto urbano, el Área de Patrimonio Urbanístico Arquitectónico será identificada por la siguiente sectorización en concordancia con la actualización señalada en el artículo 7 de la presente ley:

1. **El Centro Histórico o de protección intensiva.** Responde estrictamente a la delimitación establecida en los documentos de la declaratoria de las diferentes Convenciones de la UNESCO. Es el sector que expresa el resultado de periodos históricos sucesivos que dejaron huellas en la imagen y la estructura urbana, arquitectónica y artística, mostrando actualmente la superposición de tipologías, formas y espacios, donde estos elementos se presentan como un proceso de modificación continua.
2. **Periferia Patrimonial o Área de transición o de protección extensiva.** Su delimitación se establecerá en los Planes de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano. Es el sector que conforma el área de transición hacia las áreas de expansión urbana como áreas de protección paisajística ambiental,
3. **Área periurbana.** Está constituida por los sitios y bienes cuya imagen expresa valor complementario al Centro Histórico y Periferia Patrimonial
4. **Áreas de Protección paisajística tanto dentro del área patrimonial como en su periferia:** Constituidas por parques, plazas, plazuelas, colinas y montañas que constituyen el entorno natural de ambas ciudades.

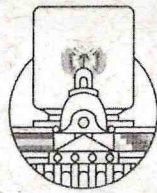


**Artículo 12º. Componentes de las Áreas de Patrimonio Cultural Urbanístico Arquitectónico:** Se reconocen como elementos que componen las Áreas de Patrimonio Urbanístico Arquitectónico los siguientes:

1. **Espacios Abiertos Monumentales** definidos como porciones de área de suelo urbano, libres de una cubierta material, afectadas al uso público ya sean como espacios de encuentro: plazas, plazoletas, parques, o como de vinculación: calles, callejones, avenidas, paseos.
2. **Monumentos Urbanísticos** definidos como elementos ya sean naturales o fabricados, ubicados en espacios abiertos del área de Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, en los que se reconocen uno o varios valores singulares desde el punto de vista histórico, artístico, estético, tecnológico, científico y sociocultural que lo hacen meritorio de ser legado a las generaciones futuras.
3. **Monumentos Arquitectónicos** definidos como bienes inmuebles o parte de ellos, edificados por el hombre para desempeñar una función social pública o privada. En ellos se reconoce un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia que perpetúa la memoria de un hecho destacable para la sociedad y su cultura que la hacen meritoria de ser legada a las generaciones futuras.
4. **Bienes arquitectónicos del patrimonio sencillo**, definidos como tales los bienes inmuebles edificados por el hombre para desempeñar una función social privada o pública, cuyo valor de conjunto integra, enlaza y realza la monumentalidad de los otros elementos descritos en anteriores acápite.
5. **Monumentos nacionales reconocidos mediante leyes y decretos supremos** que corresponde a todos aquellos inmuebles declarados monumentos nacionales por el Gobierno Central.

## CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES, ÓRGANOS DE APOYO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 13º. Autoridades:** Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás Órganos de Poder Público; de conformidad con el artículo. 298.II.25.26 de la Constitución Política del Estado, son competencias exclusivas del nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia: la Promoción de la cultura y conservación del patrimonio, cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés colectivo, los cuales, en aplicación de la misma Constitución Política del Estado, deben ser honrados por el Ministro o la Ministra y Unidad Administrativa competente del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización en relación a la conservación del Patrimonio Cultural Urbanístico Arquitectónico de las Ciudades Patrimoniales de Sucre y Potosí.



000050

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE SENADORES

PL N.º 7 - CVRLSISS-SSF - Página 36

**Artículo 14º. Órganos Competentes en la Aplicación de esta Ley:** Para los fines de aplicación y cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, serán responsables las siguientes autoridades:

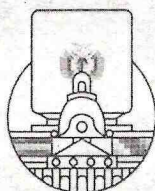
1. El Órgano Ejecutivo del nivel Central del Estado Plurinacional de Bolivia a través de Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización.
2. Los Gobiernos Municipales Autónomos de los municipios involucrados en esta Ley, a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva y las Unidades de Gestión Municipales Competentes actuales o a ser creadas por efecto de la presente Ley.
3. Los Consejos de Protección del Patrimonio arquitectónico de los municipios de Sucre y Potosí.
4. Las Comisiones técnicas de los municipios de Sucre y Potosí.

**Artículo 15º. Atribuciones del Órgano Ejecutivo del Nivel Central:** Son atribuciones del Órgano Ejecutivo de Nivel Central a través del Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización y sus Unidades de Gestión Competentes, las consignadas en la normativa vigente.

**Artículo 16º. Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Municipales:** Corresponde a los Gobiernos Autónomos Municipales cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Legislación vigente sobre Protección del Patrimonio. La Máxima Autoridad Ejecutiva tiene al respecto las siguientes obligaciones:

1. Organizar el Consejo de Protección del Patrimonio cultural urbano y arquitectónico, así como adecuar o fortalecer la Unidad de Gestión Municipal competente y especializada para atender la administración del Patrimonio Cultural Urbanístico Arquitectónico de su jurisdicción.
2. Coordinar con el Órgano de Gobierno Central y con otros organismos al interior de su propio municipio, las acciones de salvaguarda, fomento y difusión de los bienes que conforman el patrimonio Urbanístico Arquitectónico dentro de las áreas de su jurisdicción.
3. Emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la salvaguarda y fomento del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del municipio a su cargo, en el ámbito de sus facultades.
4. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación con sus similares de los municipios involucrados en esta Ley, así como con las Gobernaciones de los Departamentos a los que corresponden y acuerdos de concertación con el sectores social y privado con el fin de apoyar los objetivos que se definan en los diversos Planes de salvaguarda y fomento del Patrimonio Urbanístico arquitectónico de su Municipio.
5. Promover el establecimiento y funcionamiento de centros de Capacitación y formación de Oficios del rubro de la Construcción, Restauración y Conservación del patrimonio Urbanístico Arquitectónico del municipio.
6. Fomentar la creación de patronatos que aporten recursos para hacer más amplias las labores de salvaguarda fomento y difusión del Patrimonio Urbanístico y Arquitectónico de su municipio. De acuerdo a un Reglamento específico.





000049

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE SENADORES

PL N.º 7 - CVRLSISS-SSF - Página 37

**Artículo 17º. Plan de Manejo de Protección del Patrimonio Arquitectónico de las Ciudades Históricas de Sucre y Potosí:**

I. Se deberá incorporar en la Reglamentación el Plan de Manejo de Protección del Patrimonio Arquitectónico de Ciudades Históricas de Sucre y Potosí, en los cronogramas de ejecución de los mismos, que cuenten como mínimo con los siguientes puntos en su interior:

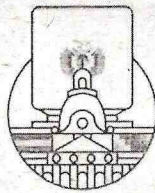
- a. Antecedentes,
- b. Análisis y Diagnóstico,
- c. Descripción del bien cultural,
- d. Estructura del plan de manejo,
- e. Identificación de la unidad de gestión y
- f. Plan de difusión.

II. En la elaboración de los Planes de Manejo se deberá considerar el Plan de Manejo de Revitalización del Centro Histórico de la Ciudad de Sucre, el Plan Maestro de Rehabilitación del Centro Histórico de la Ciudad de Potosí y el Plan de Manejo Integrado y Participativo de la Ciudad de Potosí.

III. El Plan de Manejo deberá fomentar que, el Comité y la Unidad de Gestión, asuman la responsabilidad de emprender una tarea estratégica con perspectiva de largo plazo que, de forma dinámica y flexible, determine las líneas de acción fundamentales para combinar elementos de salvaguarda, desarrollo sustentable e inclusión ciudadana. Por lo que todas las acciones de intervención, preservación, promoción, investigación, administración y otros, deberán estar circunscritos en este plan.

**Artículo 18º. Creación del Comité para la Implementación del Plan de Manejo Urbano y Arquitectónico:**

- I. Se crea el Comité para el diseño e implementación del Plan de manejo de Protección del Patrimonio Cultural Arquitectónico de Ciudades Históricas de Sucre y Potosí que contará con un Directorio conformada por los siguientes representantes:
  1. Un representante del Ministerio de Cultura, Descolonización y Despatriarcalización
  2. Un representante del Consejo Municipal,
  3. Arzobispado,
  4. Colegio de Arquitectos,
  5. Casa de la Libertad,
  6. Consejo de Museos,
  7. Universidad de San Francisco Xavier en Sucre,
  8. Casa de Moneda,
  9. Universidad Tomás Frías en Potosí,
  10. Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB) a través de sus filiales departamentales.
  11. Fundación Cultural del Banco Central de Bolivia
- II. El Directorio del Comité de implementación del Plan de manejo Protección del Patrimonio Arquitectónico de Ciudades Históricas de Sucre y Potosí, tendrá una duración de tres (3) años posterior a su designación, siendo elegidos por la institución que representan y



000048

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE SENADORES

PL N.º 7 - CVRLSISS-SSF - Página 38

quienes otorgarán de los recursos necesarios para realizar las responsabilidades asignadas de acuerdo a reglamentación.

- III. Como unidad ejecutora el Comité deberá crear una Comisión Técnica de Patrimonio Arquitectónico, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.
- IV. El Comité estará presidido por el Ejecutivo Municipal de cada departamento
- V. La organización, periodicidad de reuniones, administración y otros elementos relevantes para su funcionamiento se preverá en reglamentación específica elaborada por cada Gobierno Autónomo Municipal.

**Artículo 19º. Articulación, Políticas y Proyectos:** El nivel central del Estado, a través del Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización, en coordinación con la instancia política administrativa del departamento, mediante el Gobernador departamental, en conjunto con los alcaldes o alcaldesas de los gobiernos autónomos municipales involucrados, en el marco de sus competencias, articularán y formularán:

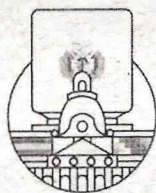
1. Políticas de preservación, protección, promoción y catalogación del paisaje cultural del patrimonio.
2. Formularán e implementarán políticas de fomento, difusión, respeto de los sitios declaradas en protección del paisaje cultural del patrimonio.

**Artículo 20º.- Financiamiento:**

I. Los Gobiernos Autónomos Departamentales de Potosí y Chuquisaca como los Gobiernos Autónomos Municipales de Potosí y Sucre, establecerán en su presupuesto operativo anual, una partida para fortalecer la unidad dedicada al tema de promoción e investigación de las culturas, salvaguarda, clasificación y promoción del paisaje cultural del patrimonio en el departamento, además podrán gestionar ante organismos internacionales, fundaciones u Organismos No Gubernamentales (ONG'S), fondos de apoyo para este fin.

II. El nivel central del Estado, mediante Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización, Descolonización y Despatriarcalización, asignara un presupuesto para la implementación de planes, montos económicos que deberán emerger del Fondo de Fomento del Patrimonio Cultural Boliviano-FONPAC, en el marco de la Ley No 530 artículos. 62 y 35 y la Ley N°1220 de 2 de septiembre de 2019 (ley modificatoria de la Ley N° 530) artículo 2 párrafo VIII, recursos financieros que serán destinados a la protección, clasificación, promoción y conservación del patrimonio, como para el desarrollo de capacidades locales para la conservación y aprovechamiento de los sitios o yacimientos arqueológicos en todo el departamento.

III. Se deberá asignará un presupuesto excepcional para impulsar políticas, planes y proyectos de promoción turística e investigación con los actores locales de estos sitios patrimoniales.

**Artículo 21º. La Comisión Técnica de Patrimonio Arquitectónico:**

- I. Se crea la Comisión Técnica de Patrimonio Arquitectónico como instancia de apoyo al Gobierno Municipal. Sus objetivos y planificación de actividades anuales serán aprobada por el Consejo de Protección Patrimonial.
- II. La Comisión estará integrada por personal técnico y administrativo de los Gobiernos Municipales de las ciudades de Sucre y Potosí, Juntas Vecinales y Sub alcaldías, de acuerdo a la normativa autonómica y lo establecido en el Reglamento Interno.

**TÍTULO TERCERO  
DE LA DECLARATORIA Y REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL URBANÍSTICO y  
ARQUITECTÓNICO****CAPÍTULO I  
DE LAS DECLARATORIAS**

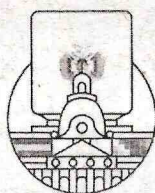
**Artículo 22º. Concepto:** A efectos de esta Ley, se entenderá por Declaratoria de Bien de Interés Cultural, a la acción por la cual una obra arquitectónica con cualidades excepcionales desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, adquiere una valoración cultural que le permite insertarse en la dinámica de desarrollo integral de la comunidad.

**Artículo 23º. Requisitos y Normas de la Declaratoria:** Los Gobiernos municipales de Sucre y Potosí, en el marco de sus competencias, de autonomía, de manera concordante con las exigencias y de acuerdo a procedimiento del Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización, la Ley Nª 530 – Ley de Patrimonio Cultural Boliviano y la Ley Nª 1220 de Modificaciones e Incorporaciones a la Ley Nª 530, deberán fijar los requisitos que a su juicio sean exigibles para la Declaración de un Bien de Interés Cultural y establecerán las normas de las declaratorias.

**CAPITULO II  
DE LA DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL**

**Artículo 24º. Declaración de Bienes de Interés Cultural:** La declaratoria de Bienes de Interés Cultural que se haga de los bienes Arquitectónicos de las Ciudades Patrimoniales de Sucre y Potosí, podrá recaer tanto en bienes inmuebles de dominio público como en los de dominio privado, sin afectar la titularidad de su propiedad.

**Artículo 25º. normas municipales de conservación de los Bienes de Interés Cultural:** Los Gobiernos Municipales de Sucre y Potosí, en el marco de sus competencias y de autonomía, podrán establecer las normas de conservación, cuidado, restauración y custodia por sus propietarios, poseedores y responsables, de acuerdo a los términos técnicos emitidos por la autoridad correspondiente que resulten aplicables.



000046

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE SENADORES

PL N.º 7 - CVRLSISS-SSF - Página 40

## TÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS TÉCNICOS DE SALVAGUARDA DE FOMENTO Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO URBANÍSTICO ARQUITECTÓNICO

### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INSTRUMENTOS TÉCNICOS Y SUS REGLAMENTOS

**Artículo 26°. Marco Técnico de los Instrumentos de Protección del Patrimonio Histórico:** Los Gobiernos Municipales de Sucre y Potosí en el marco de sus competencias y de autonomía, podrán establecer los Instrumentos Técnicos de Protección del patrimonio histórico, que deben enmarcarse en el Plan de Ordenamiento Territorial; en el Plan de Desarrollo Municipal, de los respectivos centros históricos de Sucre y Potosí, los instrumentos y normativas de carácter plurinacional.

## TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO Y ESTÍMULOS PARA LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO URBANÍSTICO ARQUITECTÓNICO DE SUCRE Y POTOSÍ

### CAPÍTULO ÚNICO

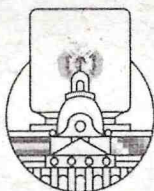
**Artículo 27°. Medidas de Fomento:** Los Gobiernos Municipales de Sucre y Potosí en el marco de sus competencias y de su autonomía, implementarán beneficios impositivos a la propiedad urbana, como incentivo a la preservación del patrimonio. Mismo que será regulado a través de la normativa específica.

**Artículo 28°. Recursos Financieros para el fomento a la protección del patrimonio Histórico:** De la misma forma el Gobierno Central, canalizará recursos financieros de la Fundación Cultural del Banco Central de Bolivia y otras entidades públicas y privadas para la ejecución de las obras de protección y puesta en valor del patrimonio edificado de las ciudades históricas de Sucre y Potosí

**Artículo 29°. Políticas Públicas de Vivienda en los Centros Históricos:** El Gobierno central y los Gobiernos de los municipios de Sucre y Potosí, en el marco de sus competencias y de su autonomía, establecerán políticas públicas para la rehabilitación de viviendas en las áreas históricas de ambas ciudades. A su vez, se impulsará la dotación de recursos concesionales para la unificación de los proyectos de revitalización de inmuebles divididos que anteriormente eran uno promoviendo acuerdos entre los actuales propietarios se avengan a elaborar proyectos de revitalización de manera conjunta.

## TÍTULO SEXTO DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 30°. Contravenciones:** El régimen de contravenciones y sanciones será objeto de un reglamento específico adecuado para cada una las ciudades de Potosí y Sucre, la



000045

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE SENADORES

PL N.º 7 - CVRLSISS-SSF - Página 41

identificación de las distintas transgresiones que deterioran su patrimonio, así como la determinación de las respectivas sanciones para las siguientes acciones:

- a) Alteraciones a remates y coronamientos de edificios
- b) Atentados a la homogeneidad y uniformidad primigenia de las fachadas.
- c) Estructuras de telecomunicaciones en edificios patrimoniales.
- d) Estaciones eléctricas de transformación y cableado aéreo.
- e) Sistemas hidrosanitarios y desagües que permanecen a la vista.
- f) Instalación de carteles y anuncios publicitarios
- g) Acumulación de basuras y desechos en la ciudad
- h) Edificaciones con fachadas frontales y laterales inconclusas

**Artículo 31º. Autoridad Competente en la Imposición de Sanciones:** Los Gobiernos Municipales de Sucre y Potosí en el marco de sus competencias y de su autonomía establecerán sanciones tomando en cuenta las definiciones del artículo 9, las sanciones que consideren pertinentes para lo cual deberán elaborar reglamentos específicos.

**Artículo 32º. Generación de recursos por las sanciones:** La generación de recursos que ingresen a los Gobiernos Municipales de Sucre y Potosí provenientes de las sanciones al deterioro del patrimonio arquitectónico deben ser depositadas en una cuenta fiscal cuyos fondos serán utilizados en la restauración, revitalización y sobre todo en la conservación de los inmuebles patrimoniales públicos y privados previa priorización y aprobación de proyectos en la Comisión Técnica de Patrimonio.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

**ÚNICA.** - La presente Ley será reglamentada por el Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización de manera conjunta con los Gobiernos Autónomos Municipales de Sucre y Potosí en el plazo de 120 días luego de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los ..... días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

  
**Dra. Daby C. Santa María Aguirre**  
 SENADORA NACIONAL  
 ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 PLURINACIONAL DE BOLIVIA

  
**Ing. Pedro Lagrava Burgos**  
 SENADOR NACIONAL  
 ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 PLURINACIONAL DE BOLIVIA

  
**Silvia Gilma Salame Farjat**  
 SECRETARIA  
 COMITÉ DE VIVIENDA, RÉGIMEN LABORAL,  
 SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
 CÁMARA DE SENADORES  
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

  
**Sen. Lindaura Rasguido Mejía**  
 TERCERA SECRETARIA  
 CAMARA DE SENADORES  
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

  
**Sen. Santiago Ticona Yupari**  
 SECRETARIO  
 COMITÉ DE MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA LEGAL DEL ES.  
 CÁMARA DE SENADORES  
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
 ★ ★ ★

  
**Sorci B. Reinaga La Madrid**  
 SENADORA NACIONAL  
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

  
**Jorge Antonio Zamora Tardío**  
 SENADOR NACIONAL  
 CÁMARA DE SENADORES  
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA